



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

En el lugar preferente de este número del BOLETIN insertamos, como es justo y debido, el Breve que nuestro Santísimo Padre Leon XIII ha dirigido á la Junta Directiva de la Union Católica, contestando al mensaje que la misma había elevado á Su Santidad participándole su instalación y enviándole las bases sobre que se funda la nataliente Sociedad, dadas á la misma por el Emmo. Señor Cardenal Arzobispo de Toledo.

Aunque la Union Católica, considerada en sí misma y con la bandera y principios proclamados por sus iniciadores en la carta que escribieron á todos los Obispos de España, era evidentemente buena y útil, y por tanto fué bendecida y aprobada por los Prelados, como no podia menos de ser, tratándose de una Sociedad que toma por bandera el *Syllabus*, por Presidentes y únicos Directores á los Obispos, y se propone por objeto la defensa de la Religion y de la santa libertad de la Iglesia, no dejaron de suscitarse dudas por parte de algunos católicos sobre la conveniencia y resultados prácticos de la Union Católica; y por más que los reparos que se hacian no apareciesen fundados, y aun pudieran creerse temerarios, supuesta la aprobacion que ya existia del Episcopado español, la prudencia característica de los Principes de la Iglesia les hacia guardar silencio, hasta que la Santa Sede dejase oír su voz augusta sobre punto tan importante.

Roma ha hablado, y por tanto la causa ha concluido, segun la hermosa sentencia de San Agustin, no siendo lícito á los católicos hablar mal de lo que la Iglesia aprueba, ni maldecir lo que el Vicario de Cristo bendice. Y co-

mo es de presumir que los Obispos de España ó gran parte de ellos establezcan en sus Diócesis la Union Católica, nos parece conveniente publicar para conocimiento del Clero el interesante documento Pontificio á que aludimos, fechado en Roma el dia de San José, Patrono de la Iglesia universal.

En otros números publicaremos la carta de 14 de Enero dirigida por los iniciadores de la Union á todos los Obispos de España, y las Bases dadas por el Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo sobre las que recae la aprobacion y bendicion del Vicario de Jesucristo. El Clero debe conocer estos preciosos documentos, porque en ellos se contiene la historia y el elogio de esta naciente Sociedad, y el Clero español, juzgando siempre las cosas con recto criterio y bajo el punto de vista del bien de la Religion, no decide en pro ni en contra de las cosas religiosas por los escritos apasionados de la prensa inspirada por seculares, sino por las cosas en sí mismas y por el juicio y aprobacion ó reprobacion del Papa y de los Obispos, que son los únicos á quienes Jesucristo dió la facultad de enseñar y decidir lo que á la misma Religion conviene. He aquí este precioso documento:

LEO P. P. XIII.

«Dilecti Filii, Salutem et Apostolicam benedictionem. Obsequentissimæ litteræ, anniversariæ Nostræ exaltationis die adventante, missæ Nobis gratæ admodum acciderunt, quibus, consilium vestram significabatis societatem, quam UNIONEM CATHOLICAM appellatis, in Hispaniis constituendi, ad rem catholicam fovendam et ad augustam nostram religionem propugnandam.

Lætatur enim vos hispanarum traditionum memores, quæ imprimis catholico nomine gloriantur, vires consociare, et omnia quæ legibus permittuntur media adhibere statuisse, ad immaculatam Christi Sponsam et matrem vestram amantissimam ubique locorum divexatam strenue defendendam.

Qua in re peculiari laude commendandas ducimus curas, quas impendere decrevistis, sive adolescentiæ tot insidiis circumseptæ ad veritatem et virtutem informandæ, sive operariis excolendis, sive charitatis institutionibus juvandis, sive libris et scriptis sana doctrina refertis provehendis, sive Episcoporum et Parochorum necessitatibus levandis.

Ne vero nova societas inanium opinionum commentis agitetur, egregio sane consilio statuistis tesseram cooptationis esse



ponendam in firma et fideli adhæsione præceptis et doctrinis, quæ solemnibus hujus Apostolicæ Sedis documentis proponuntur, illosque e sociorum albo expungendos, qui ab iis sincere profitendis dictis factisque deflexisse viderentur.

Illud autem Nobis præ cæteris probatur, et societatis ipsius concordiæ et incremento maxime erit profuturum, quod Ecclesiarum Pastores in cœtum vestrorum præsidēs adsciscētes, eorum ductui et moderationi cœpta laboresque vestros omnino subiiciatis. Ea enim est Ecclesiæ ratio divinitus constituta, ut Episcoporum sit regulas tradere, doctrinis et exemplis anteire, ad fideles autem spectet pastorum suorum vestigiis inhærere, docili animo præcepta sectari, iisque multam utilemque operam filiali studio præbere.

Si vos itaque, quavis hominum acceptione seposita concordibus mentibus, animisque charitatis vinculo coniunctis, Antistitum vestrorum iuris et consiliis obsequi studeatis, societas vestra, plures in dies adstipulatores nacta, lætos uberesque dabit fructus, quibus de Ecclesia et de ipsa re civili optime merita habeatur.

Quod vobis ex animo ominantes, cœptum vestrum probe commendamus, et vehementer cupimus cito ad effectum perducī, laleque diffundi.

Ut vero clementissimus Deus consiliis vestris optatum tribuat incrementum, supernorum munerum copiam societati vestræ libenter adprecamur, et vobis, Dilecti Filii, iisque omnibus qui sese vobis adiunxerint, Apostolicam Benedictionem divini favoris auspiciem, et paternæ Nostræ benevolentiae pignus peramanter impertimus.

Datum Romæ apud S. Petrum die 19 Martii 1881 Pontificatus Nostri Anno Quarto

LEO P. P. XIII.

Dilectis Filiis Comiti de Orgaz cæterisque Supremo Consilio Conso-
ciationis Hispanæ ab UNIONE CATHOLICA nuncupatæ, Matritum.

LEON PAPA XIII.

Amados hijos: Salud y Apostólica bendición. Con singular complacencia hemos recibido la obsequiosísima carta que Nos enviásteis al llegar el día de Nuestra exaltacion al Trono Pontificio. En ella Nos significais vuestro designio de crear en España una sociedad á que habeis puesto nombre de Union Católica, y de organizarla con el objeto de fomentar los intereses católicos y combatir esforzadamente en defensa de nuestra Religion augusta.

Y por cierto Nos hemos llenado de gozo al veros, acordándonos de las tradiciones de vuestros mayores, que sobre todo se

gloriaban del nombre de católicos, unir vuestras fuerzas y proponeros utilizar todos los medios que permiten las leyes para defender valerosos á la que es inmaculada Esposa de Cristo y Madre vuestra amantísima, perseguida y lacerada en todo el orbe.

Estimamos, pues, que de Nuestra parte merece recomendarse con peculiar alabanza el cuidado que os proponéis tener, así de informar en la verdad y en la virtud á la adolescencia, tan acosada en torno por las asechanzas del error y del vicio, como de cultivar el corazón y el entendimiento de los artesanos, cooperar á los fines de los institutos de caridad, difundir escritos y libros ricos en sana doctrina, y atender á las necesidades de los Obispos y de los párrocos.

Y para que la nueva sociedad no se pierda ni se ofusque en el laberinto de cavilaciones vanas, con excelente acuerdo habeis establecido que la condicion precisa é indispensable para el ingreso ha de ser la firme y fiel adhesion á los preceptos y doctrinas propuestos en documentos solemnes de esta Sede Apostólica, y que sean expulsados del número de los socios aquellos que por sus palabras ó sus obras resulte que sinceramente no profesan aquellas doctrinas, ó se desvian de tales mandatos.

Sobre todo, aprobamos, y esto ha de contribuir sobremedera á la concordia y acrecentamiento de la misma sociedad, que, teniendo, como quereis tener, por presidentes vuestros á los Pastores de las Iglesias, sujeteis enteramente á su direccion y consejo todos vuestros proyectos y todos vuestros trabajos. Esta, con efecto, es la institucion divina de la Iglesia: que sea propio de los Obispos dictar las reglas, y preceder en todo con la doctrina y el ejemplo. Es, en cambio, obligacion de los fieles seguir las huellas de sus pastores, abrazar con dócil ánimo sus preceptos, y mostrarles su amor de hijos, afanándose en obras útiles con asiduidad y eficacia.

Si pues vosotros, sin acepcion de personas, os desvivís por obedecer y seguir los mandatos y consejos de vuestros Prelados, manteniendo concorde el pensamiento y unidos los corazones por estrecho vínculo de caridad, vuestra sociedad, logrando de dia en dia mayor número de adictos y favorecedores, producirá hermosos y abundantísimos frutos, con los cuales será por extremo benemérita de la Iglesia y del Estado mismo.

Con esta esperanza, y presagiándoos de lo hondo de Nuestro ánimo tamaño bien, recomendamos eficazmente vuestra empresa, y anhelamos que se lleve pronto á cabo, y que ampliamente se difunda.

Y á fin de que Dios clementísimo otorgue á vuestros propósitos el incremento deseado, le pedimos cordialmente que sobre vuestra Sociedad derrame copia de celestiales dones: y á vosotros, amados hijos, y á todos aquellos que en lo sucesivo

con vosotros se asociaren, enviamos amantísimamente Nuestra Apostólica Bendición, nuncio del favor divino y prenda de Nuestra benevolencia paternal.

Dado en Roma en San Pedro, á los 19 de Marzo de 1881, año IV de Nuestro Pontificado.

LEON, PAPA XIII.

A los amados hijos conde de Orgaz, y demás individuos del Supremo Consejo de la Asociación española denominada UNIÓN CATÓLICA, en Madrid.

NOS EL DR. D. SATURNINO FERNANDEZ DE CASTRO,
OBISPO DE LEON, ETC.

HACEMOS SABER: Que estando facultados por Nuestro Santísimo Padre el Papa para dar, en su augusto nombre, la bendición solemne al pueblo, con indulgencia plenaria, dos dias en cada año, despues de la Misa solemne: el un dia fijo, que es el de la gloriosa Resurreccion de N. S. J. C., y el otro á nuestra libre eleccion; hemos determinado dar esta solemne bendición Papal el próximo Domingo de Pascua; despues de la Misa solemne, en nuestra S. I. Catedral.

Y lo anunciamos á nuestros amados Diocesanos para que se aprovechen de esta gracia singular, digna de todo aprecio, advirtiéndoles que para ganar la indulgencia se requiere la Confesion y Comunión.

Dado en Leon á 6 de Abril de 1881.

† SATURNINO, OBISPO DE LEON.

Los Sres. Curas de las parroquias de la Ciudad y los de los pueblos inmediatos lo anunciarán á sus feligreses.

DISPENSAS.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 2.^a, que contiene las embancadas hasta el día 9 de Marzo último, menos las marcadas con los números 34, 44, 56 y 58.

Consejos y consentimientos paternos en los matrimonios católicos.

En diferentes números de este BOLETIN hemos tratado de este asunto manifestando que cuando los consejos y consentimientos paternos para el matrimonio son favorables no hay necesidad de que se otorguen ante el Juez Municipal, ni ante Notario, pudiendo recibirlos el Párroco. No obstante, sabemos que algun Juez Municipal de este Obispado no se conforma con esta práctica que en nada se opone á la Ley y por otra parte es utilísima para evitar dilaciones y gastos.

En la página 465 del BOLETIN de 1879 insertamos la sentencia de la Audiencia de Burgos, en la cual con copia de fundamentos expuestos con lucidez, se sienta como doctrina legal pública la que favorece á los contrayentes en el sentido indicado. Que la lean con detenimiento los Sres. Jueces que todavía tengan alguna duda sobre el particular.

Posteriormente se han publicado los Autos de la Audiencia de la Coruña, cuya parte principal dice así:

«En la ciudad de la Coruña á tres de Julio de 1880.—Resultando: que por el Fiscal municipal de Rubiana se denunció ante el Juzgado de dicho distrito el hecho de haber el párroco de Barrio D. Carlos Prada procedido á verificar el matrimonio de Evaristo Pestaña, de 30 años de edad, con Eduvigis Arias de 23 años, sin que precediese el consentimiento y consejo por declaracion del que hubiese de darlo, ó por acta notarial, ó ante el Juez municipal.—Resultando: que practicadas diligencias en averiguacion de tal hecho se dictó por el Juzgado de Valdeorras el auto de 27 de Mayo último, por el que se declaró procesado el referido D. Carlos Prada.—Resultando: que el Promotor Fiscal pidió reposicion y en caso negativo interpuso apelacion de dicho auto, y denegada la una, fué otorgada la alzada y previa notificacion transmitidos los autos á la Sala, ante la que el ministerio Fiscal solicita que se revoque el auto apelado y que se devuelva la causa al inferior, para que se provea según su estado lo que proceda.»

Considerando: Que además de constar que antes de celebrarse el matrimonio, los contrayentes pidieron el consentimiento á sus padres respectivos para verificarlo, por más que estos digan que no le dieron por escrito, ni ante notario, ni Juez municipal, es el hecho que por ninguno de ellos se ha dado queja, ni manifestado oposicion por dicho enlace: considerando además que no constituyendo como no constituye delito el hecho que con exagerado celo ha denunciado el Fiscal municipal de Rubiana, no procede hacer la declaracion de procesado contra el Párroco de Barrio D. Carlos Prada: se revoca el auto dictado en 27 de Mayo de este año, por el Juez del partido de Valdeorras; por el que se declaró procesado á D. Carlos Prada; y dejando en su virtud sin efecto dicha declaracion, se devuelven las actuaciones al referido Juzgado, para que, segun el estado de las mismas, dicte y provea lo que corresponda con arreglo á derecho y de oficio las costas. Lo mandaron y firmaron los señores Manuel Aragonés Gil, Mariano Valdecayo de Toro y Roque Gallo.—Es copia.»

Tambien la Audiencia del territorio de Madrid se ha inspirado en el mismo criterio legal, como lo prueba el hecho siguiente:

«El Rdo. Cura Párroco de Fuentelaencina, atemperándose á la doctrina expuesta en una sentencia de la Audiencia de Burgos de 14 de Octubre de 1879, habia tomado varios consejos favorables, en matrimonios verificados en la parroquia de su cargo.

Un Curial de aquella villa denunció el proceder del Cura al Juzgado de primera instancia de Pastrana que, acogiendo la denuncia, dictó con fecha 11 de Octubre último el siguiente auto:

«Sea citado de comparecencia en este Tribunal D. Juan Clímaco Plaza, Cura Rector de Fuentelaencina, para que preste declaracion en causa criminal por usurpacion de atribuciones, previniéndole lo verifique á la mayor brevedad.»

Prestada la declaracion y seguidos los trámites, el asunto ha sido resuelto de la manera que indica la siguiente comunicacion, que fué dirigida al citado Cura Párroco con fecha 27 de Diciembre último.

«Juzgado municipal de Fuentelaencina.—En las diligencias instruidas en el Juzgado de primera instancia de Pastrana, á virtud de denuncia presentada por D. Lope Plaza contra V., sobre autorizacion de Consejos para contraer matrimonio, seguidas por todos sus trámites, se ha dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito auto sobreseyéndolas libremente por no constituir el hecho denunciado delito ni falta, y no tener, por consiguiente, sancion penal.—Lo que participo á V. para su inteligencia y satisfaccion, sirviéndose acusarme recibo de la

presente comunicación. Dios guarde á V. muchos años. Fuentelaencina 27 de Diciembre de 1880. =Tomás Guijarro.

Estas tres sentencias, conformes, dice una acreditada Revista, dan regla segura de conducta á los Párrocos y evitarán en lo sucesivo ciertas vejaciones y limitaciones gravosas á los interesados.

Pero, ¿con qué formalidades ha de recibir el párroco los consejos y los consentimientos favorables? En los casos, que motivaron los mencionados fallos de las Audiencias de Burgos y de la Coruña, se habian dado verbalmente y sólo constaban en las partidas de matrimonios. Más como pudiera suceder que los mismos que dieron los consejos ó consentimientos favorables, nieguen el hecho por haberse enemistado posteriormente con el párroco ó con los contrayentes; parece más razonable y más segura la práctica de los párrocos que exigen dichos consejos y consentimientos por escrito firmado por quienes los dan y por tres testigos en papel del sello 11.º (de tres reales) ante el mismo párroco, ó en papel de pobres cuando lo sean absolutamente los contrayentes.

En la página 82 del citado tomo correspondiente al año de 1879 pueden ver los Sres. Párrocos las disposiciones vigentes acerca del papel sellado que ha de usarse en los libros parroquiales y en los documentos expedidos por los mismos.

Posteriormente en circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 15 de Abril del año próximo pasado se declara:

1.º Que las certificaciones que den los Párrocos para que surtan efecto jurídico en los expedientes matrimoniales, son documentos públicos bajo el concepto rigurosamente legal sujetos á las prescripciones que rigen sobre uso del papel sellado y

2.º Que siendo tales documentos públicos, no deben extenderse unos á continuacion de otros, sinó en pliegos distintos.

En casos de notoria pobreza puede usarse de papel de pobres, expresándose así en la misma certificación.

Por disposición de Su Señoría Ilustrísima se celebrará el piadoso ejercicio de las TRES HORAS para honrar la agonía y muerte de Nuestro Señor Jesucristo en la Iglesia parroquial de Santa Marina: predicará el Sermón de las **SIETE PALABRAS** que nuestro Salvador habló sobre la cruz, el Sr. Dean de la Santa Iglesia Catedral, Dr. D. Luis Felipe Ortiz; y entre una y otra palabra habrá intermedios de música para favorecer la meditacion.

Retiramos por falta de espacio, para otro número la Crónica Religiosa ya compuesta.